

BOLETÍN TRIBUTARIO - 169

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. **EL HECHO DE APLICAR EL SISTEMA DE INVENTARIO PERMANENTE, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CONCORDANTEMENTE CON EL ARTÍCULO 129 DEL DECRETO 2649 DE 1993, NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN INVENTARIO POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO Y REGISTRARLO EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE COMO LO EXIGE EL CÓDIGO DE COMERCIO. (Sentencia del 13 de septiembre de 2012, expediente 17762).**
2. **ES OBLIGACIÓN DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA INFORMAR AL MAYORISTA EL LUGAR DONDE SE VA DISTRIBUIR Y CONSUMIR EL COMBUSTIBLE, CON EL FIN DE QUE ESTE ÚLTIMO PAGUE LA SOBRETASA A LA ENTIDAD TERRITORIAL DONDE EN REALIDAD SE CONSUMIÓ**
 - Cuando el distribuidor mayorista factura un producto con destino a un determinado municipio y el minorista cambia el destino del combustible, sin informarle, éste último adquiere la calidad de responsable del pago del tributo, sin perjuicio de que en su momento dicha sobretasa ya hubiese sido cancelada por el distribuidor mayorista, debiendo declararla y pagarla a la entidad territorial correspondiente. **(Sentencia del 30 de agosto de 2012, expediente 18000).**
3. **LA MOTIVACIÓN DEBE SER CIERTA, SERIA, ADECUADA Y CONGRUENTE CON LA DECISIÓN, PORQUE REFIERE A LA PERFECCIÓN DEL ACTO, EN CUANTO DEBE DAR RAZÓN PLENA DEL PROCESO LÓGICO Y JURÍDICO QUE LO GENERA**
 - En el caso concreto, los actos demandados no contienen una motivación seria y congruente con la decisión que adoptan, y



menos aún suficiente tanto para el control jurisdiccional de la misma como para que su destinataria se oponga a ella, en cuanto no distinguen los argumentos que soportaron el sentido de la modificación oficial dispuesta, ni tan siquiera reseñaron las razones del requerimiento especial que a ella antecedió, el cual, se advierte, tampoco fue aportado al expediente. **(Sentencia del 23 de agosto de 2012, expediente 18499).**

4. SI LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO HA SIDO SOMETIDA A CONTROL JURISDICCIONAL Y LA MISMA SE DECLARA NULA, DESAPARECE EL HECHO QUE LE DA FUNDAMENTO A LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE Y PROCEDE TAMBIÉN SU NULIDAD

- No significa lo anterior que los dos procesos, el de determinación y el sancionatorio se confundan, sino que se parte del reconocimiento de los efectos que uno tiene en el otro, pues, aunque son diferentes y autónomos, la Sala siempre ha reconocido el efecto que el primero tiene en el segundo y la correspondencia que debe haber entre ambas decisiones. **(Sentencia del 23 de agosto de 2012, expediente 18370).**

5. SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2012 - EXPEDIENTE 17548

- **Se rechaza la deducción de los siguientes gastos:**
 - **Contratos de leasing (depreciación, seguros, intereses, arrendamientos)**

“No se desvirtuó el carácter salarial de los pagos efectuados a las compañías de leasing en virtud de los contratos de arrendamiento financiero de los vehículos entregados a algunos directivos de la compañía y, por ende, está probado que había necesidad de pagar los aportes parafiscales”.

- **Depreciación:**

“Tampoco procede la deducción por depreciación de los vehículos, pues, la sociedad no puede deducir los gastos propios del arrendatario, cuando era el empleado quien tenía la opción de compra”.



- **Sodexo, pasajes, asistencia técnica (parcial), mantenimiento de vehículos y manutención**

“No se observa en el plenario que, sobre tales pagos, la actora hubiera pactado con sus empleados el carácter no salarial, pues no hay prueba de los acuerdos suscritos en tal sentido por la sociedad y los empleados, de manera que, conforme con el artículo 108 del Estatuto Tributario, para tener derecho a la deducción debió acreditar el pago de los aportes parafiscales”.

- **Se acepta la deducción de los siguientes gastos:**

- **Honorarios y parqueaderos**

“Observa la Sala que en el cuaderno de antecedentes figuran copia de los soportes respectivos, que dan cuenta de que se trata de gastos en que incurrió la compañía, y que no constituyen salario ni pagos laborales para los empleados, razón por la cual, por tratarse de expensas necesarias debidamente demostradas, procede la deducción”.

- **Sanción por inexactitud:**

“En el presente caso, el rechazo de las deducciones obedeció al incumplimiento de los requisitos legales para su procedencia, como la falta de pago de los aportes parafiscales en el caso de los pagos salariales, de manera que esa circunstancia significó la inclusión, en la declaración de renta, de deducciones inexistentes y factores equivocados que derivaron un mayor saldo a favor de la contribuyente. Por lo tanto, sobre los conceptos rechazados se mantiene la sanción por inexactitud”.

6. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO No. 024 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

- El Acuerdo No. 24 del 29 de septiembre de 2008, fue expedido por el Concejo Municipal de Puerto Rico en ejercicio y con observancia de las facultades constitucionales y legales, en especial, en desarrollo del principio de legalidad tributaria emanado del artículo 338 de la Constitución Política. **(Sentencia del 14 de junio de 2012, expediente 18845).**



7. LA ADMINISTRACIÓN NO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

“Bajo estos conceptos, es claro que la Administración no vulneró con su actuación los principios de buena fe y confianza legítima, por cuanto su posición jurídica respecto de la clasificación arancelaria y el tratamiento del impuesto sobre las ventas del producto siempre se mantuvo, sin que pueda decirse que, en este caso, se hubieren creado expectativas favorables al administrado y de forma abrupta las hubiere eliminado”. (Sentencia del 7 de junio de 2012, expediente 18347).

8. SANCIÓN POR INEXACTITUD

La Sala reitera su jurisprudencia precisando:

- Para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (*infracción objetiva*), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (*infracción subjetiva*).
- En materia tributaria se aplican los principios y garantías propios del derecho penal, pero de manera restrictiva, pues el Estado también debe procurar garantizar el interés general que se promueve con su imposición. (Sentencia del 7 de junio de 2012, expediente 18151).

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Comunicados de Prensa Nos. [43 del 30 de octubre de 2012](#) y [42 del 25 de octubre de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. LOS RECURSOS PARAFISCALES ADMINISTRADOS POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y LOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993, NO SON OBJETO DE GRAVAMEN MEDIANTE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO

- Frente al tema resolvió:

Declarar EXEQUIBLES los artículos 292, 295 y 297 del Estatuto Tributario, en la forma como fueron modificados por los artículos 17 de la Ley 863 de 2003 y 25 y 28 de la Ley 1111 de 2006, bajo el entendimiento de que los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar y los destinados a la atención del derecho a la salud, en los términos de la Ley 100 de 1993, no son objeto de gravamen mediante el impuesto al patrimonio. (EXPEDIENTE D-9023 - SENTENCIA C-890/12).

2. LA POTESTAD CONFERIDA A LOS NOTARIOS EN MATERIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS ES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL Y POR TANTO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR DESCONOCER EL ARTÍCULO 116 DE LA CARTA POLÍTICA

- La norma acusada es del siguiente tenor:

*“LEY 1395 DE 2010
(Julio 12)*

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial

*CAPÍTULO IX
Disposiciones varias*

ARTÍCULO 113. PRUEBAS EXTRAPROCESALES

Podrán practicarse ante notario pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, salvo la penal, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocesales deberá hacerse mediante notificación por aviso, con no menos de diez días de antelación a la fecha de la diligencia.

Para estos efectos, facultase a los notarios para que reciban declaraciones extra proceso con fines judiciales”.

- Al respecto resolvió:



- Declarar INEXEQUIBLES los incisos primero y segundo, y la expresión “*Para estos efectos,*” del inciso tercero, del artículo 113 de la Ley 1395 de 2010.
- Declarar EXEQUIBLE el segmento normativo “*Facultase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales*”, contenida en el inciso tercero del artículo 113 de la Ley 1395 de 2010. **(EXPEDIENTE D-9015 - SENTENCIA C-863/12).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de noviembre de 2012